



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2023-00069-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	YINA MARCELA ORTIZ OSORIO
DEMANDADO:	GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio del cual no se dio el trámite solicitado a la copia del correo de notificación personal remitida por el actor y recibida el 06 de junio hogaño.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que no comparte lo exigido por el Despacho en la providencia de fecha 16 de junio de 2023, respecto de adjuntar la demanda con los anexos al correo de notificación personal, puesto que echa de menos que con los escritos de subsanación de la demanda ya se habían aportado y remitido por disposición de lo normado en la Ley 2213 de 2022, tanto la demanda como los anexos, correo este que fue compartido al juzgado y que sirvió de base para la admisión de la demanda.

Afirma que, conforme a lo anterior, es claro que la parte demandante ya conoce la demanda, el traslado y la subsanación de la demanda, situación de pleno conocimiento del Despacho, por lo que considera no había lugar a repetir su envío con la notificación personal y que hace relevante recurrir y solicitar reponer el auto antes citado.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

4. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 16 de junio de 2023, al requerir al apoderado actor que realizara la notificación personal del demandado adjuntando los anexos en el mismo correo.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho será la de no reponer el auto atacado, toda vez que como se analizará en adelante la correcta notificación del demandado constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad y garantiza el derecho constitucional al debido proceso.

5. VALORACIÓN Y CONCLUSIONES

Normativa

En el caso objeto de análisis, debemos primero analizar lo que normativamente se ha establecido en el trámite de las notificaciones, así:



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Con motivo de la pandemia por Covid-19 que sufre el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, flexibilizando algunos aspectos procesales para que se adecuaron al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo tanto, dicha norma, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales determinó lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Sobre lo anteriormente normado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia¹ que, la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de

¹ STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, el legislador consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. La primera de ellas es exigir al actor que escogiera el canal a utilizar en la demanda, la segunda en otorgar al juez la facultad de verificar la información de las direcciones electrónicas informadas y la tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante.

Aterrizando en el caso concreto y revisados los documentos soporte de la notificación adelantada por la parte actora, se observan los siguiente:

1. El apoderado demandante remitió un memorial dirigido al demandado notificándole a través de sus correos electrónicos, la existencia del proceso de custodia y del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndole que dicha notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. Afirma además que la demanda y anexos fueron remitidos con el escrito de subsanación.

2. En el referido mensaje no se informó al demandado cuales eran los términos con que contaba para contestar la demanda, como tampoco se observa que se haya adjuntado ni la demanda y sus anexos, como el auto admisorio, por cuanto el único archivo adjunto al correo electrónico se denomina: "NOTIFICACION PERSONAL GABRIEL LEONARDO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

BUENDIA - TERCERO DE FAMILIA 2023-069.pdf". conforme a lo anterior no puede darse por descontado que el demandado conoció que la demanda cuyas copias había recibido tres (3) meses antes, había sido admitida, como tampoco cual era la norma aplicable al proceso que se le notificaba y cuáles eran los términos de que disponía para contestar y excepcionar.

Así las cosas, analizando las normas antes citadas y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al apoderado demandante que la debida notificación al demandado del auto que admite la demanda, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 16 de junio del año en curso.

Baste lo expuesto, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha el dieciséis (16) de junio de 2023, por lo aquí motivado.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

J.A.